



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 436-2025 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS María Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/05/2026 10:10:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 19/05/2026 09:02:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/05/2026 14:22:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/05/2026 08:44:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/05/2026 07:35:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 19/05/2026 17:01:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

MOTIVACIÓN INSUFICIENTE COMO CAUSAL DE NULIDAD

Al presentarse en la argumentación vicios de motivación insubsanables, se genera la nulidad de la sentencia. En consecuencia, corresponde disponer la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por

la representante del Ministerio Público contra la sentencia del quince de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 1813), que absolvió a César Augusto Teixeira Aguilar y Raymundo León Prado Aladzeme, como presuntos autores del delito de peculado doloso, en agravio del Estado.

De conformidad con lo opinado en el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regulan el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"¹. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

1.2. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala de la Corte Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Grijley, 2014, p. 981.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente, dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. De acuerdo con los dictámenes 945-2019 (seis de septiembre de dos mil diecinueve, foja 1238) y 2-2023 (veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, foja 1623), expuestos en sesión de audiencia de juicio oral del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 1676), los hechos incriminados refieren que:

Se atribuye al denunciado César Augusto Teixeira Aguilar que, en su calidad de jefe de Logística de la Jefatura Distrital Policial Nacional del Perú, de Magdalena del Mar, dispuso indebidamente del combustible asignado a los vehículos del programa piloto Patrullero de Mi Barrio del distrito de Magdalena, conforme se advierte del Expediente Administrativo 491-2008-IGPNP-DIRIAD-EQ, elaborado por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho se puso a disposición de la Jefatura Distrital de la Policía Nacional de Magdalena del Mar veinte camionetas marca KIA Sportage del año dos mil siete, donados por la República de Corea, para el programa piloto Patrullero de Mi Barrio, que según el Informe 080-08-GSSC/MMM, del diez de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el gerente de Servicios Comunales de la Municipalidad de Magdalena del Mar, dichos vehículos fueron internados en el depósito municipal (base Playa), a partir del veintisiete de marzo hasta el catorce de abril de dos mil ocho.

Según el Informe 135-2008-DIRLOG-2008-DIVCOM-DP, del veintiocho de agosto de dos mil ocho, suscrito por el jefe de Departamento de Programación DIVCOM-DIRLOG-PNP, los vehículos de placa interna: PL-6660, PL-6666, PL-6667, PL-6669, PL-6670, PL-6671, PL-6672, PL-6673, PL-6674, PL-6676, PL-6677, PL-6679, PL-6680, PL-6681, PL-6683, PL-6684, PL-6685, PL-6686, PL-6687, PL-6688, en el mes de marzo se le programó una dotación diaria de 4,5 galones de 95 octanos, con tarjeta de abastecimiento de combustible; en abril de 2008, figurando como reasignados a la comisaría de Magdalena del Mar, se les programó con tres galones diarios de gasolina; en mayo de 2008, entre el cinco al diecisiete de mayo de dos mil ocho, se le programó una dotación diaria de 4,5 galones de 95 octanos; y entre el veinte al treinta y uno de mayo de dos mil ocho, una dotación extraordinaria de tres galones.

Entre el periodo del doce al diecisiete de abril de dos mil ocho, según reporte de la Planilla de Abastecimiento de Combustible Diario, que obra en la División de Combustible DIRLOG-PNP, las unidades móviles del programa piloto Patrullero de Mi Barrio de la Jefatura Distrital de Magdalena del Mar, signados con las placas internas: PL-6660, PL-6666, PL-6667, PL-6669, PL-6670, PL-6671, PL-6672, PL-6673, PL-6674, PL-6676, PL-6677, PL-6679, PL-6680, PL-6681, PL-6683, PL-6684, PL-6685, PL-6686, PL-6687, PL-6688, registran abastecimiento efectuado en el grifo concesionario Santa Marguerita Sociedad Anónima Cerrada, ubicado en la avenida Venezuela 2600-Lima, los días doce, catorce y dieciséis de abril, a razón de seis galones por día, lo cual no ha sido justificado ya que en los libros de registro de control de recorrido diario de vehículos, abierto el cinco de marzo de dos mil ocho, se ha omitido consignar los recorridos del

doce al diecisiete de abril de dos mil ocho, en las móviles de placa interna: PL-6660, PL-6666, PL-6667, PL-6670, PL-6671, PL-6672, PL-6673, PL-6674, PL-6676, PL-6677, PL-6679, PL-6680, PL-6681, PL-6683, PL-6684, PL-6685, PL-6686, PL-6688, no presentándose a la vista los libros móviles de placas PL-6669 y PL-6687.

Asimismo, se atribuye a César Augusto Teixeira Aguilar, que en su condición de jefe de Logística de la Jefatura Distrital de Magdalena del Mar, ordenó al suboficial técnico de tercera, Pedro Enrique Rosalino Ostos, reformular las páginas de los cuadernos de abastecimiento de combustible asignados al programa piloto Patrullero de Mi Barrio, cuyas fechas datan del doce de abril de dos mil ocho al treinta y uno de mayo de dos mil ocho, e insertar firmas que no corresponden a los usuarios y variar los datos de información contenidos en los registros paralelos; es decir, endosado en la páginas sustituidas con las modificaciones aparentemente con el propósito de simular abastecimientos no efectuados, lo cual se corrobora con la Información que se plasma en el punto doce del Expediente Administrativo 491-2008-IGPNP-DIRIAD-EQ, del que se aprecia que con fecha diez y once de junio de dos mil ocho, los efectivos policiales Walter Yaranga Hinojo, Herles Delgado Castillo, Carlos Vera Páucar, José Rojas Contreras, Max Rojas Espinoza, José Antonio Carmona Torres, Juan Carlos Talledo Macalupu, Moisés Gustavo Biage Escalante, en su calidad de conductores del programa piloto Patrullero de Mi Barrio, de la comisaría de Magdalena del Mar, a cargo de las unidades móviles de placa interna PL-6660, PL-6672, PL-6671, PL-6670, PL-6677, PL-6681, PL-6669 y PL-6680, señalaron que las firmas que obran en el cuaderno de abastecimiento no les corresponde.

Respecto al procesado Raymundo León Prado Aladzeme se le imputa que en su calidad de jefe de la Jefatura Distrital PNP de Magdalena del Mar, dio su conformidad al firmar los cuadernos de registro de abastecimiento diario de combustible del programa piloto Patrullero de Mi Barrio, que habían sido alterados en la cantidad de combustible, y rehacer las hojas de los meses de abril y mayo de dos mil ocho, para simular un mayor consumo de combustible y así apropiarse ilegalmente de la diferencia.

2.2. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la administración pública, peculado, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley 26198, publicada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres), vigente a la fecha de los hechos.

Artículo 387

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, de caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

TERCERO. DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

La representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veintiocho de abril de dos mil veinticinco (foja 1850), solicitó se

declare nula la sentencia absolutoria y se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado. Formuló como agravios los siguientes:

- 3.1.** La Sala de la Corte Superior tuvo por acreditados todos los elementos del tipo penal de peculado, con excepción de la apropiación del combustible; sin embargo, no efectuó una evaluación conjunta de los medios probatorios y omitió aplicar el método de la prueba indirecta para determinar su existencia.
- 3.2.** Las conclusiones a la que arriba el Tribunal de la Corte Superior son contradictorias con las premisas fácticas establecidas, puesto que se tuvo por acreditado que existió un cuaderno de registro primigenio de abastecimiento de combustible cuyos datos y firmas fueron adulterados; sin embargo, se utilizan en la sentencia estos mismos registros para justificar de alguna manera el consumo de combustible, amparándose en el kilometraje registrado, sin tener en cuenta de que en el libro de registro de control de recorrido diario no existe ningún dato que acredite o justifique su recorrido, lo que evidencia que esta regularización documental fue aprovechada para incorporar volúmenes de combustible sin que medie desplazamiento real de los vehículos.
- 3.3.** El Tribunal de la Corte Superior reconoce la existencia de inconsistencias entre el libro de registro de control de abastecimiento diario de combustible y el reporte del grifo Santa Margherita. Indicó que persiste el supuesto de que algunos días no se habría abastecido o que se abasteció cantidad diferente a la que se consignó en los registros que fueron modificados y visados por los acusados; no obstante, se llegó a la conclusión errada de que se habría abastecido todo el combustible asignado o que, en todo caso, no se logró determinar el combustible supuestamente no abastecido.
- 3.4.** Se indica en la sentencia que el reporte emitido por la estación de servicios equivaldría a decir que todo el combustible asignado fue abastecido a los vehículos; sin embargo, no se tuvo en cuenta que la información de dicho reporte solo acredita la entrega material del combustible, pero no su destino final ni su uso efectivo.
- 3.5.** Para acreditar que las irregularidades en los registros evidencian la apropiación del combustible, existen abundantes declaraciones de los conductores de los vehículos del programa piloto Patrullero de Mi Barrio, quienes han identificado las alteraciones de los datos del libro de control de abastecimiento diario.

- 3.6.** Se ha obviado valorar las libretas de control de las unidades móviles, donde se advierte que algunos vehículos del programa registran revista de operatividad el catorce de abril de dos mil ocho, pese a que en dicha fecha los vehículos aún se encontraban internados en el depósito de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, según el Informe 080-08-GSSC/MDMM; además, se omitió consignar los datos de los conductores y pese a ello fueron visadas por el acusado Teixeira Aguilar.
- 3.7.** Los acusados Teixeira Aguilar y Prado Aladzeme aparecen en los registros manipulados, dando aparente legitimidad al abastecimiento de combustible incompatible con los recorridos reales y el internamiento de los vehículos en el depósito.
- 3.8.** El acusado Teixeira Aguilar tenía plena conciencia de la ilicitud de su conducta, ya que fue él quien ordenó al SOT3 Pedro Enrique Rosalino Ostos que reformule los cuadernos de abastecimiento; asimismo, reconoce haberlos llevado a la Inspectoría de la Policía para su visación correspondiente.
- 3.9.** El acusado Prado Aladzeme suscribió la conformidad de los registros que fueron adulterados por orden del capitán Teixeira Aguilar, avalando de facto la falsedad.

CUARTO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Sala de la Corte Superior, mediante resolución del quince de abril de dos mil veinticinco (foja 1813), concluyó en la absolución de los procesados César Augusto Teixeira Aguilar y Raymundo León Prado Aladzeme. Precisó que:

- 4.1.** Ha quedado acreditado que el acusado César Augusto Teixeira Aguilar era jefe de Logística de la Jefatura Distrital Policial Nacional del Perú de Magdalena del Mar, mientras que el acusado Raymundo León Prado Aladzeme tenía la condición de jefe de la Jefatura Distrital de la PNP de Magdalena del Mar, y que al momento de los hechos tenían relación funcional con la administración y abastecimiento de combustible de los vehículos del plan piloto "Patrullero de Mi Barrio"; asimismo, la obligación de dar la conformidad de los cuadernos de abastecimiento diario de combustible; sin embargo, los informes de rendición de cuentas no estarían acordes con la realidad puesto que ocho efectivos policiales conductores de las unidades móviles de dicho plan piloto dieron cuenta de irregularidades constatadas en el llenado de los cuadernos de

abastecimiento de sus respectivas unidades móviles, situación que ha sido ratificada por seis de los efectivos policiales en sus declaraciones en juicio.

- 4.2.** De las copias de los libros de registro de control de abastecimiento diario de combustible, se advierte un registro inicial que había sido consignado por los conductores de los vehículos, y un registro corregido y visado por los procesados; sin embargo, tal corrección no tiene correlato con el registro de control de recorrido de los vehículos, documentos que dejan sin sustento el hecho de haberse abastecido a los patrulleros con combustible, ya sea el registrado primigeniamente o el subsanado.
- 4.3.** De la copia de los libros de registro de control de abastecimiento diario de combustible, en el rubro "km salida" y "km retorno", se anota el kilometraje respectivo, y si bien estos datos no aparecen en el registro de control de recorrido de los vehículos, también es cierto que de alguna manera sustentaría el recorrido vehicular.
- 4.4.** Si bien los ocho conductores que formularon sus partes manifestaron que algunos días, entre el doce al diecisiete de abril de dos mil ocho, o que en dichas fechas no habrían abastecido de combustible, tal versión de alguna manera se condice con el reporte del grifo Santa Margherita, el cual aunque presenta inconsistencias con el cuaderno de registro de abastecimiento, no obstante, evidencia que se habría abastecido todo el combustible asignado o, en todo caso, no se ha logrado determinar el combustible supuestamente no abastecido o probado más allá de lo manifestado por los testigos y el supuesto registro primigenio en los cuadernos de abastecimiento.
- 4.5.** Más allá de las contradicciones existentes entre los registros formulados de los cuadernos de abastecimiento de la unidades móviles del doce al diecisiete de abril de dos mil ocho, indicio de irregularidades en el abastecimiento de combustible que no habría sido efectivamente abastecido; sin embargo, no se determinó si el combustible supuestamente no consignado por los policías en el cuaderno de abastecimiento no fue abastecido en dichas unidades móviles, así como no se ha logrado acreditar la cantidad de combustible efectivamente no abastecido y menos la apropiación por parte de los imputados para sí o un tercero, o que dicho bien haya sido apartado de la esfera de la administración por los imputados o hayan dispuesto de la misma.

QUINTO. DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Por Dictamen N.º 493-2025-MP-FN-SFSP del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco (foja 139 del cuadernillo supremo), la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare haber nulidad en la sentencia recurrida y la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado, puesto que de la revisión de la sentencia absolutoria se aprecia que no contiene un análisis probatorio lógico y suficientemente motivado, por cuanto la Sala de la Corte Superior incurrió en error al concluir que no se habría determinado apropiación alguna por parte de los encausados; por el contrario, el acervo probatorio sugiere una presunta apropiación de caudales y/o efectos del Estado durante el mes de abril de dos mil ocho, primordialmente lo que concierne al suministro de combustible hasta el catorce de abril de dos mil ocho, esto es, tres galones de gasolina de noventa y cinco octanos diarios, para cada uno de los vehículos internados en el depósito municipal.

SEXTO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE LA CORTE SUPREMA

Sustento normativo

6.1. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado prevé la garantía constitucional (de naturaleza procesal) de la motivación de resoluciones judiciales. Con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional²: "La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables".

6.2. El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales prevé las causas de nulidad. Una de ellas (inciso 1) se produce cuando el acto procesal incurrió en graves irregularidades u omitió trámites o garantías establecidas en la Ley Procesal Penal.

6.3. El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales señala que la

² Expediente 2937-2009-PHC/TC. Caso: Julio Antonio Fernández Becerra.

sentencia deberá apreciar las pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

Análisis del caso concreto

6.4. El veintisiete de enero de dos mil nueve, mediante Informe A/D 491-2008-IGPNP-DIRIAD-EQ-06 (foja 1), la Inspectoría General de la PNP dio cuenta de la comisión de presuntos ilícitos penales en la administración de la dotación de combustible de los vehículos camionetas destinadas al programa piloto El Patrullero de Mi Barrio, cometidos por César Augusto Teixeira Aguilar y otros efectivos PNP; por lo que formularon denuncia penal. El Ministerio Público dispuso abrir investigación policial a cargo de la División de Policía de Investigación de Denuncias Derivadas del Ministerio Público, por el plazo de treinta días. En ese aspecto, se formuló el Parte 3950 09-DIRINCRI/PNP-DIVPIDDMIP-D3 (foja 37).

6.5. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, la Decimoctava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima formalizó denuncia (foja 390) en contra de César Augusto Teixeira Aguilar, por el delito de malversación y falsificación de documentos, y contra Pedro Enrique Rosalino Ostos por el delito de falsificación de documentos.

6.6. Mediante Resolución del diez de mayo de dos mil diez (foja 797), el Decimoquinto Juzgado Penal de Lima resolvió abrir instrucción en la vía ordinaria contra César Augusto Teixeira Aguilar, por el delito de malversación de fondos, y contra César Augusto Teixeira Aguilar y Pedro Enrique Rosalino Ostos, por el delito de falsificación de documento privado y uso de documento privado falso. Asimismo, dictó mandato de comparecencia restringida contra aquellos.

6.7. El veintiocho de noviembre de dos mil once, la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima solicitó se amplie el auto apertorio de instrucción (foja 978), a fin de que se comprenda a Raymundo León Prado Aladzeme como presunto autor del delito de malversación de fondos. Mediante resolución del dieciséis de abril de dos mil doce, el Decimoquinto Juzgado Penal de Lima resolvió ampliar la instrucción por un plazo de treinta días para

comprender a Raymundo León Prado Aladzeme como presunto autor del delito de malversación de fondos.

6.8. Mediante resolución del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho (foja 1182), el Decimoquinto Juzgado Penal de Lima aclaró el auto de apertura de instrucción para dejar dicho que el injusto penal instruido contra César Augusto Teixeira Aguilar y Pedro Enrique Rosalino Ostos, es por el delito de falsificación de documento público y uso de documento público falso.

6.9. El seis de setiembre de dos mil diecinueve, la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, mediante Dictamen N.º 945-2019 formuló acusación sustancial contra César Augusto Teixeira Aguilar, como autor del delito de peculado doloso y falsificación de documento público y uso de documento público falso; contra Raymundo León Prado Aladzeme, como autor del delito de peculado doloso; y contra Pedro Enrique Rosalino Ostos, por el delito de falsificación de documento público y uso de documento público falso. Solicitó en el primer otrosidigo del citado dictamen se realice la adecuación del tipo penal de malversación de fondos, tipificado inicialmente en el auto apertorio de instrucción, y se adecúe al delito de peculado doloso. Asimismo, se inhibió de seguir conociendo la causa por razones de especialidad.

6.10. La Tercera Sala Penal de Apelaciones dictó la resolución del seis de agosto de dos mil veintiuno (foja 1438), en la que advierte que el Ministerio Público había formulado acusación sustancial contra Raymundo León Prado Aladzeme, por el delito de peculado doloso, sin que exista contra él una formalización de denuncia penal en su contra.

6.11. Ante ello, la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió el Dictamen N.º 0002-2021 (foja 1442) y opinó que se disponga la ampliación extraordinaria de la instrucción a fin de que el fiscal provincial solicite la adecuación del tipo penal por el delito de peculado contra César Augusto Teixeira Aguilar, y formule denuncia penal ampliatoria para que se comprenda a Raymundo León Prado Aladzeme como autor del delito de peculado doloso. Pedido amparado por la Tercera Sala Penal de Apelaciones mediante Resolución 7 (foja 1449)

del diez de noviembre de dos mil veintiuno.

6.12. El veintinueve de setiembre de dos mil veintidós, la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción (foja 1478), solicita se adecúe la instrucción seguida contra César Augusto Teixeira Aguilar al tipo penal de peculado y se amplíe la instrucción contra Raymundo León Prado Aladzeme como autor del referido delito. Pedido amparado por el Decimoquinto Juzgado Penal de Lima (foja 1492), mediante resolución del catorce de octubre de dos mil veintidós.

6.13. El seis de setiembre de dos mil diecinueve, la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, mediante Dictamen Superior N.º 2-2023 (foja 1623), reproduce íntegramente el Dictamen N.º 945-2019 emitido por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima.

6.14. Mediante la resolución del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (foja 1670), la Tercera Sala Penal de Apelaciones resolvió declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa de César Augusto Teixeira Aguilar para el delito de falsificación de documentos públicos, y de oficio aplicó la prescripción a favor de Pedro Enrique Rosalino Ostos, en el proceso que se le sigue por el delito de falsificación de documentos públicos, al operar la extinción de la acción penal por este delito.

6.15. El quince de abril de dos mil veinticinco, la Sala de la Corte Superior emitió la sentencia (foja 1813) que resolvió absolver a César Augusto Teixeira Aguilar y Raymundo León Prado Aladzeme de los cargos imputados como presuntos autores del delito de peculado doloso, en agravio del Estado.

6.16. Ahora bien, al haber observado los medios probatorios incorporados legalmente al proceso y los fundamentos expuestos por la Sala de la Corte Superior, en la sentencia cuestionada, que concluyó con una decisión absolutoria, este Tribunal de la Corte Suprema no comparte la motivación que se hizo para sustentar esa decisión judicial por las siguientes razones puntuales:

a) La sentencia materia del recurso de nulidad no supera el test de motivación, pues de su análisis se advierte que no se valoró en forma debida el material probatorio existente en autos. En efecto, se encuentra acreditado que los procesados César Augusto Teixeira Aguilar (jefe de logística de la Jefatura Distrital de Magdalena del Mar) y Raymundo León Prado Aladzeme (jefe de la Jefatura Distrital PNP de Magdalena del Mar) tenían la condición de funcionarios públicos y relación funcional con el patrimonio estatal objeto de proceso; sin embargo, la Sala de la Corte Superior los absolvió bajo el argumento de que no se acreditó la apropiación de ninguna cantidad de combustible por parte de aquellos, para sí o para un tercero, ni la forma en que dicho bien habría sido apartado de la esfera de la administración y omitió aplicar el método de valoración de la prueba indiciaria al momento de analizar las documentales, testimoniales e indicios de cargo que permitan inferir la apropiación del combustible asignado a los vehículos del programa piloto Patrullero de Mi Barrio.

Entre tales elementos de convicción se encuentran: **i)** Las copias del cuaderno de ocurrencias reservadas del diez y once de junio de dos mil ocho (fojas 76-82), donde ocho efectivos policiales conductores de las unidades vehiculares de dicho plan piloto dieron cuenta de irregularidades en el llenado de los libros de registro de control de abastecimiento de combustible de sus respectivos vehículos entre los meses de abril y mayo de dos mil ocho; desconocieron como suyos los registros y firmas consignados a su nombre y señalaron que las fechas y cantidades de combustible abastecido fueron modificadas. Versión que fue ratificada ante el plenario por los efectivos policiales Herles Rolando Delgado Castillo (fojas 1691v-1696), Carlos Feliciano Vera Páucar (fojas 1702v-1705v), Juan Carlos Talledo Macalupu (fojas 1724v-1730), José Antonio Carmona Torres (fojas 1730-1730v), Max Enrique Rojas Espinoza (fojas 1735-1738) y José Antonio Rojas Contreras (fojas 1739v-1742); **ii) El Informe N.º 080-08-GSSC/MMM** (fojas 781), suscrito por el gerente de Servicios Comunes de la Municipalidad de Magdalena del Mar, en el cual informa que los vehículos del programa piloto estuvieron internados en el depósito municipal (base Playa), a partir del veintisiete de marzo hasta el

catorce de abril de dos mil ocho. **iii)** Los libros de registro de control de recorrido diario de los vehículos (fojas 566-586), donde se advierte que no existe registro del recorrido de los vehículos del programa piloto en las fechas en controversia.

b) El Tribunal de la Corte Superior incurre en motivación hipotética al sostener que el reporte del grifo Santa Margherita (fojas 925-929) evidenciaría que todo el combustible asignado fue abastecido a los vehículos, aun cuando presenta incongruencias con la información corregida en los libros de registro de control de abastecimiento diario de combustible, puesto que para dicha conclusión realiza suposiciones respecto al destino final del combustible, cuando dicho documento únicamente acredita su entrega por la estación de servicios y no el consumo real en los vehículos del programa piloto Patrullero de Mi Barrio.

c) La Sala de la Corte Superior reconoce la existencia de irregularidades en el llenado de los libros de registro de control de abastecimiento diario de combustible de los vehículos del programa piloto Patrullero de Mi Barrio, no obstante, lo utiliza para sustentar el recorrido vehicular, pese a las contradicciones que presenta con los libros de registro de control de recorrido diario, sin justificar por qué le otorga mayor entidad probatoria. Asimismo, omite pronunciarse respecto al Informe N.º 080-08-GSSC/MMM, donde se advierte que los vehículos del citado programa piloto se encontraban internados en el depósito municipal y pese a ello en dichas fechas se registra abastecimiento de combustible a todas las unidades vehiculares.

6.17. Asimismo, del Dictamen N.º 945-2019 del seis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 1238), se advierte que el Ministerio Público solicitó que se realice una pericia contable por parte de los peritos de la REPEJ, a efecto de que se determine el perjuicio ocasionado al Estado; sin embargo, no se advierte que la Sala de la Corte Superior haya emitido algún pronunciamiento respecto a dicha solicitud, por lo que dada la naturaleza eminentemente patrimonial del delito de peculado, este Tribunal de la

Corte Suprema considera pertinente se realice una pericia contable, donde se establezca la relación de la dotación total de combustible entre los meses de abril y mayo de dos mil ocho, cuál fue la cantidad abastecida en los vehículos del programa piloto Patrullero de Mi Barrio.

6.18. De lo expuesto, resulta evidente que la sentencia impugnada presenta deficiente motivación. El valor probatorio atribuido a los medios de prueba y la conclusión a la que estos lleven deben necesariamente ser reevaluados, efectuándose un análisis cabal de los hechos y de la prueba que lo acredite. En consecuencia, al ser evidente que no se desarrolló una valoración probatoria acorde con lo previamente advertido en esta sede suprema, en salvaguarda de la garantía del debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (de acuerdo con el apartado 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado), deviene en declarar la nulidad de la sentencia y ordenar que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado, al que deberá acudir para su testimonial Pedro Enrique Rosalino Ostos, quien realizó el llenado de los libros de registro de control de abastecimiento de combustible por mandato del procesado César Augusto Teixeira Aguilar. Diligencia citada que se materializará sin perjuicio de aquellos medios probatorios que las partes postulen, las aludidas en la presente resolución y las que adicionalmente la Sala de la Corte Superior estime pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento cabal de los hechos. Se deberán tener en cuenta los fundamentos precedentes en la presente ejecutoria suprema, de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 298 (numeral 1), 299 y 301 (segundo párrafo) del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. Declarar NULA la sentencia del quince de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 1813), que absolvió a César Augusto Teixeira Aguilar y

Raymundo León Prado Aladzeme, como presuntos autores del delito de peculado doloso, en agravio del Estado.

II. ORDENAR se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado superior, el cual deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones y deberá tener presente lo expuesto en la presente ejecutoria.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia suprema, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MLVV/rfc